



DISPOSICIÓN N° 18/17 D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

BUENOS AIRES, 21 SEP 2017

Visto la Disposición 9/17 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA y ante la necesidad de clarificar la instrumentación de la misma a todos los actores del Sistema Universitario Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición de referencia en vistos, se fundó en trabajo diagnóstico realizado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA del cual surge el desarrollo de carreras universitarias que no cuentan con el correspondiente reconocimiento oficial y validez nacional a sus titulaciones, en los términos de la legislación y reglamentaciones vigentes.

Que en la Disposición 9/17 se habilita al área de Certificaciones de Títulos de la DNGU a intervenir diplomas y certificados analíticos de los casos contenidos en los artículos 1º, 2º y 3º.

Que por otra parte, el ARTÍCULO 4º de la misma, emplaza a las instituciones universitarias a que procedan a iniciar los trámites administrativos por ante esta Dirección Nacional tendientes a otorgar el reconocimiento oficial y validez nacional a las titulaciones que puedan estar contenidas en la Disposición mencionada arriba.

Que asimismo, se han detectado una serie de situaciones no contempladas en la normativa de referencia en vistos, como ser el caso de titulaciones desarrolladas bajo la opción pedagógica y didáctica de educación a distancia.

Que por lo expuesto corresponde que esta Dirección Nacional emita el acto administrativo tendiente a aclarar diferentes aspectos relativos a la ejecución de lo



DISPOSICIÓN N° 18/17..D.N.G.U.

Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

prescripto en la Disposición citada, a los efectos de facilitar a las instituciones universitarias su cumplimiento y por ende, la mejor y más célere regularización de las situaciones detectadas, en resguardo de los derechos de estudiantes y graduados.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 79 de fecha 06 de febrero de 2017 y por el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 1669 de fecha 17 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el instructivo contenido en Anexo I de la presente, tendiente a orientar las presentaciones administrativas a realizar por parte de las instituciones universitarias por ante esta Dirección Nacional a los fines de la obtención del correspondiente reconocimiento oficial y validez nacional a las titulaciones que puedan estar contenidas en la Disposición 9/17 de la DNGU.

ARTÍCULO 2º.- En los casos de las titulaciones alcanzadas por la Disposición 9/17 de la DNGU, las tramitaciones referidas en el artículo precedente, deberán ser formuladas con carácter previo a la solicitud de intervención diplomas y certificados analíticos correspondientes a dichas titulaciones a intervenir por parte del área de Certificaciones de Títulos.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el instructivo contenido en Anexo II de la presente, tendiente a orientar las presentaciones de diplomas y certificados analíticos a intervenir por parte del área de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA de las titulaciones que puedan estar contenidas en la Disposición 9/17 de la DNGU.



Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

ARTÍCULO 4º. - En las presentaciones de diplomas y certificados analíticos a intervenir por parte del área de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA se deberá hacer necesaria referencia en los remitos generados por el sistema informático SICer a los expedientes iniciados o bien a la carga en el sistema informático SIPEs, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 5º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICIÓN 18/17-D.N.G.U.

Abog. Pablo Andrés FALCÓN
Dirección Nacional de Gestión Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DISPOSICIÓN N° 18/17 D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Establecer que en los casos de titulaciones de pregrado y grado pertenecientes al régimen del artículo 42 de la Ley de Educación Superior, corresponde que la institución universitaria proceda a presentar, como condición sine qua non y en primer término, un pedido de reconocimiento oficial y validez nacional de la titulación en cuestión, agregando a dicha presentación digital, la siguiente documentación, según el caso, a saber:

1.- En caso que se trate de una carrera creada con anterioridad a la Ley de Educación Superior, la institución deberá proceder a efectuar una presentación en la cual solicitará, en caso de corresponder un nuevo reconocimiento bajo el marco de la Ley 24.521, incorporando a la misma la documentación certificada por autoridad competente conforme al estatuto de la institución que se detalla a continuación:

- Acto/s jurídico/s de creación de la carrera y su titulación emitido/s por la institución universitaria.
- Acto/s jurídico/s de modificación de creación de la carrera y su titulación emitido/s por la institución universitaria, cuando lo/s hubiera.
- Acto/s administrativo/s ministerial/es que autorizaron a la expedición de los títulos en cuestión, reconocimiento oficial o bien dieron reconocimiento y validez nacional con anterioridad a la Ley de Educación Superior.
- Nota/s emitida/s por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) cuyos planes de estudio hayan sufrido cambios o modificaciones "accidentales" o "no estructurales", en la/s que se tomaba conocimiento y registro.

CC



DISPOSICIÓN N° 1817-D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

- Acto/s administrativo/s (Disposición o providencias) emitido/s por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) cuyos planes de estudio hayan sufrido cambios o modificaciones "accidentales" o "no estructurales".
- En caso de que la institución universitaria no pueda dar cumplimiento a las referencias anteriores, se deberá aclarar el motivo circunstanciado por el cual la institución no puede brindar esta información y/o documentación.

2.- Dicho trámite deberá ser complementado con la correspondiente carga en el SISTEMA INFORMÁTICO DE PLANES DE ESTUDIO (SIPES) de la siguiente información, a saber:

- Plan de estudios, carga horaria y alcances vigentes a la fecha de esta presentación.
- Datos de todos los actos jurídicos de creación y modificación que se acompañaron en la presentación y que la institución pretenda estén abarcados en el proyecto resolución. Ejemplo: Resolución Consejo Superior N°.../87, Resolución Ministerial N°.../91, Nota DNGU N°.../93, etc.

3.- En caso que se trate de una carrera creada con fecha posterior a la Ley de Educación Superior y que no cuente con reconocimiento oficial y validez nacional:

- Acto/s jurídico/s de creación de la carrera y su titulación emitido/s por la institución universitaria.
- Acto/s jurídico/s de modificación de creación de la carrera y su titulación emitido/s por la institución universitaria.
- Nota/s emitida/s por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) cuyos planes de estudio hayan sufrido cambios o modificaciones "accidentales" o "no estructurales", en la/s que se tomaba conocimiento y registro.



DISPOSICIÓN N° 1817, D.N.G.U.

Ministerio de Educación

Dirección Nacional de Gestión Universitaria

- Acto/s administrativo/s (Disposición, providencias, etc.) emitido/s por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) cuyos planes de estudio hayan sufrido cambios o modificaciones "accidentales" o "no estructurales".
- En caso de que la institución universitaria no pueda dar cumplimiento a las referencias anteriores, se deberá aclarar el motivo circunstanciado por el cual la institución no puede brindar esta información y/o documentación.

Dicho trámite deberá ser complementado con la correspondiente carga en el sistema informático Sipe.

- Plan de estudios, carga horaria y alcances vigentes a la fecha de esta presentación.
- Datos de todos los actos jurídicos de creación y modificación que se acompañaron en la presentación y que la institución pretenda estén abarcados en el proyecto resolución. Ejemplo: Resolución Consejo Superior N°.../87, Resolución Ministerial N°.../91, Nota DNGU N°.../93, etc.

ARTÍCULO 2º. Establecer que en los casos de titulaciones de posgrado, corresponde que la institución universitaria proceda a presentar un pedido de reconocimiento oficial y validez nacional de la titulación en cuestión, agregando a dicha presentación digital, la siguiente documentación, según el caso, a saber:

1.- La institución deberá proceder a efectuar una presentación, agregando la siguiente documentación certificada por autoridad competente de la institución:

- Acto/s jurídico/s de creación de la carrera y su titulación emitido/s por la institución universitaria.
- Resolución CONEAU de acreditación.



DISPOSICIÓN N° 18/17, D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

- Acto/s administrativo/s ministerial/es que otorgaron reconocimiento oficial y validez nacional con anterioridad.

2.- Dicho trámite deberá ser complementado con la correspondiente con la carga en el sistema informático SIPEs de la siguiente información, a saber:

- Plan de estudios y carga horaria, conforme acreditación o recomendaciones CONEAU.
- Datos de todos los actos jurídicos de creación y modificación que se acompañaron en la presentación y que la institución pretenda estén abarcados en el proyecto resolución. Ejemplo: Resolución Consejo Superior N° .../..., Resolución CONEAU N° .../..., Resolución Ministerial N° .../..., etc.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que en los casos de titulaciones de niveles preuniversitario, corresponde que la institución universitaria proceda a presentar un pedido de reconocimiento oficial y validez nacional de la titulación en cuestión, agregando a dicha presentación digital, la siguiente documentación, según el caso, a saber:

1.- La institución deberá proceder a efectuar una presentación, agregando la siguiente documentación certificada por autoridad competente de la institución:

- Acto/s jurídico/s de creación de la carrera y su titulación emitido/s por la institución universitaria.
- Dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA o de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA, de acuerdo a lo que corresponda.
- Acto/s administrativo/s ministerial/es que otorgaron reconocimiento oficial y validez nacional con anterioridad.

Abog. Paulo Andrés FALCON
Dirección Nacional de Gestión Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DISPOSICIÓN N° 1817, D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

ANEXO II

ARTÍCULO 1º.- Se autoriza al área de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) a la intervención de los diplomas y certificados analíticos correspondiente a títulos contemplados dentro del régimen del artículo 42 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LES), creados por anterioridad a dicha norma, conforme el siguiente detalle:

- a. Títulos correspondientes a planes de estudios que cuentan solamente con Resolución del Consejo Superior sin reconocimiento oficial y validez nacional.
 - Solamente se podrán intervenir los diplomas y certificados analíticos de los egresados anteriores a la LES si se encuentra el título en el SISTEMA INFORMÁTICO DE CERTIFICACIONES (SICEr) como INACTIVO. En los diplomas y certificados analíticos se debe consignar, por ejemplo: Res. CS N°.../...
 - Si se encontrara el título como ACTIVO en el Sistema Informático SICEr, se deberá informar a la DNGU para formalizar mediante un acto administrativo la excepción de la certificación de los títulos. Debiéndose proceder de manera inmediata al alta en el SISTEMA INFORMÁTICO DE PLANES DE ESTUDIO (SIPeS).

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar, por ejemplo: Disposición DNGU N°.../...

- b. Títulos correspondientes a planes de estudios con Resolución del Consejo Superior y con reconocimiento oficial y validez nacional, y que con posterioridad mediante "actuaciones" se ha tomado conocimiento de los cambios "accidentales" o "no estructurales" de los planes de estudios.



DISPOSICIÓN N° 18/17 D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

- Se deberá consignar en los documentos la Resolución / Disposición Ministerial y actuaciones posteriores.

En caso que la titulación cuente con varias "actuaciones" de la DNGU mediante las que se ha tomado conocimiento de los cambios "accidentales" o "no estructurales" de los planes de estudios, se deberán consignar las correspondientes al periodo de estudio del graduado.

En los diplomas y certificados analíticos se deberá señalar, por ejemplo: RM N° .../1983, Nota DNGU N° .../2004.

- c. En el caso de títulos contemplados en la Disposición 9/17 que se hayan incorporado recientemente al régimen del artículo 43 de la LES, cuyas convocatorias a evaluación y acreditación se desarrollarán en el transcurso del año 2018, se deberá consignar en los documentos la Resolución/Disposición Ministerial y actuaciones cuando las haya.

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar, por ejemplo: RM N° .../1983, Nota DNGU N° .../2004.

ARTÍCULO 2º.- Se autoriza al área de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) a la intervención de los diplomas y certificados analíticos correspondiente a títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LES) y de posgrado, creados con anterioridad a dicha norma, conforme el siguiente detalle:

- a. Títulos correspondientes a planes de estudios con Resolución del Consejo Superior sin reconocimiento oficial y validez nacional.



DISPOSICIÓN N°. 18/17 D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

- Solamente se podrán intervenir los diplomas y certificados analíticos de los egresados anteriores a la LES si se encuentra el título en el SICEr como INACTIVO y el ingreso del graduado como estudiante se haya producido con anterioridad a la vigencia de las normas que establecieron la incorporación de la titulación al régimen del artículo 43 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LES).

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar, por ejemplo: Res. CS N° .../...

- Si se encontrara el título como ACTIVO en el SICEr, y el ingreso del graduado como estudiante se haya producido con anterioridad a la vigencia de las normas que establecieron la incorporación de la titulación al régimen del artículo 43 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LES).

Para poder intervenir los diplomas y certificados analíticos, la institución deberá presentar ante la DNGU los antecedentes que justifiquen la titulación y los posibles cambios del plan de estudios, y en caso de corresponder se expedirá una Disposición DNGU de autorización de intervención por parte del área de Certificaciones de esta Dirección.

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar, por ejemplo: Disp. DNGU N° .../...

- b. Títulos correspondientes a planes de estudios con Resolución del Consejo Superior y Resolución CONEAU, sin reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional.
- Para poder intervenir los diplomas y certificados analíticos se deberán realizar las presentaciones pertinentes en el SIPEs adjuntando las Resoluciones CONEAU a los efectos de normalizar el reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional.



DISPOSICIÓN N° 18/17 D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar, por ejemplo:

Res. CONEAU N° .../...

ARTÍCULO 3º.- Se autoriza al área de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a la intervención de los diplomas y certificados analíticos correspondiente a títulos incorporados al régimen del artículo 42 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LES) creados con posterioridad a dicha norma, conforme el siguiente detalle:

a. Títulos con reconocimiento oficial y validez nacional.

- Se consignarán en los diplomas y certificados analíticos la Resolución Ministerial correspondiente al plan de estudios de los alumnos en caso de contar con más de una resolución será aquella que correspondiera al plan de transición de la carrera.

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar, por ejemplo: RM N°/.....

b. Títulos con reconocimiento oficial y validez nacional y además con "actuaciones" tomando conocimiento de los cambios "accidentales" o "no estructurales" de los planes de estudios.

En el caso que hubiere más de una actuación se deberá consignar aquella acorde al plan de estudio del ingreso o egreso, según corresponda a los planes de transición que haya fijado la institución.

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar, por ejemplo: RM N°/..... Nota DNGU N°/..... o Disposición DNGU N°/.....



DISPOSICIÓN N.º 18/17...D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

ARTÍCULO 4º.- Se autoriza al área de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a la intervención de los diplomas y certificados analíticos correspondiente a títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LES) o de posgrado creados con posterioridad a dicha norma, conforme el siguiente detalle:

- Si cuenta con acreditación/es CONEAU y la/s Resolución/es Ministerial/es.

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar, por ejemplo: RM N°/....

- Títulos con Resolución CONEAU, pero sin Resolución Ministerial, se deberá presentar inmediatamente el alta en el SIPEs.

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar, por ejemplo: Res. CONEAU N°/..... (de la/s acreditación/es anterior/es).

- a. Se aclara que los títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LES) o de posgrado que no cuenten con acreditación CONEAU y su consecuente Resolución Ministerial no podrán ser intervenidas por el ÁREA DE CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 5º.- Se autoriza al área de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a la intervención de los diplomas y certificados analíticos correspondiente a títulos de niveles preuniversitarios, sin reconocimiento oficial y validez nacional, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Educación Nacional, conforme el siguiente detalle:

- Se deberá incorporar en los remitos generados por el sistema informático SICER el expediente mediante el cual se traman las actuaciones en este ministerio, ejemplo:



DISPOSICIÓN N° 1817...D.N.G.U.

Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

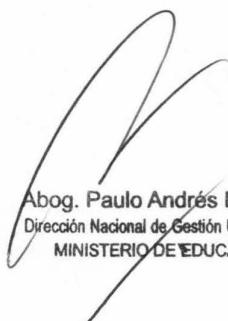
EX-2017-.....APN-DNGU#ME, o bien si el trámite es anterior a la vigencia del Sistema de Gestión Documental Electrónica: EXP-ME-.../20...

ARTÍCULO 6º.- Se autoriza al área de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a la intervención de los diplomas y certificados analíticos correspondiente a títulos de carreras desarrolladas bajo la modalidad a distancia, que obtuvieron reconocimiento oficial y validez nacional al momento de la vigencia de la Resolución Ministerial 1717/2004, cumpliéndose el plazo de vigencia de la resolución que otorga el reconocimiento, hasta tanto se efectúe la convocatoria CONEAU para la validación del SIED, conforme la Resolución 2641-17.

En los diplomas y certificados analíticos se deberá consignar la última resolución ministerial, por ejemplo: RM N°.../...

ARTÍCULO 7º.- Se autoriza al área de Certificaciones de Títulos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a la intervención de los certificados analíticos de graduados cuyos Diplomas hubiesen sido intervenidos por la DNGU.

En los certificados analíticos se deberá consignar la última resolución ministerial, por ejemplo: RM N°.../...



Abog. Paulo Andrés FALCÓN
Dirección Nacional de Gestión Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACIÓN